



Vistos, el Informe N° 000028-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 20 de setiembre de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC, de fecha 27 de setiembre de 2006, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH. Herbay Bajo", ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y departamento de Lima. Asimismo, mediante la misma se aprueba su expediente técnico (memoria descriptiva y ficha técnica) y el plano perimétrico con código: PP 054-INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000039-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Domitila Tovar Contreras, identificada con DNI N° 15358155, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas en el Sitio Arqueológico Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Mediante Carta N° 000089-2022-DCS/MC, de fecha 19 de mayo de 2022, se remitió a la administrada, la Resolución Directoral N° 000039-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022 y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, siendo notificada el día 20 de junio de 2022, según consta en el acta de notificación administrativa N° 5667-1-1.

Que, mediante Expediente N° 2022-0064434 de fecha 24 de junio de 2022, la administrada, presentó solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos, por lo que mediante Carta N° 000114-2022-DCS/MC de fecha 28 de junio del 2022, se le otorgo el plazo solicitado para que presente sus descargos correspondientes, siendo debidamente notificada con fecha 07 de julio de 2022, según consta en el acta de notificación administrativa N° 7053-1-1.

Mediante Expediente N° 20022-0074200, de fecha 14 de julio de 2022, la administrada, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000039-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 20 de julio de 2022, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.



Mediante Expediente N° 2022-0080960, de fecha 09 de agosto de 2022, el Sr. James Antezana Tovar, se presenta como apoderado y/o representante de la administrada, solicitando la lectura de expediente.

Que, con fecha 15 de agosto de 2022, se dio las facilidades para lectura de expediente al Sr. James Antezana Tovar, según consta en la Hoja de atención de consulta de administrados.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, complementa la información respecto a la temporalidad, pudiendo concluir lo siguiente: La construcción del muro perimétrico de ladrillo se inició posterior al 31.03.2017 y antes del 15.01.2018 y culminó antes del 11.01.2019; lo que demuestra la continuidad de la construcción de una obra no autorizada de un muro perimétrico de ladrillos y dos portones de madera.

Que, mediante Informe N° 000145-2022-DCS/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda imponer la sanción administrativa de demolición del muro perimétrico de ladrillos y como medida complementaria que se realice el retiro de la puerta metálica, a fin de revertir la afectación ocasionada en el bien arqueológico.

Mediante Carta N° 000300-2022-DGDP/MC, de fecha 31 de agosto del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la administrada el Informe N° 000145-2022-DCS/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-DFA/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-DFA/MC, para que emita los descargos correspondientes, siendo notificada el 09 de setiembre de 2022 conforme Acta de Notificación Administrativa N° 5576-1-1, que consta en autos.

Mediante Expediente N° 0091638-2022, la administrada solicita copia del Expediente N° 0064434-2022, lo cual fue respondido mediante Carta N° 000313-2022-DGDP/MC.

Que, mediante Expediente N° 0099109-2022, de fecha 16 de setiembre de 2022, la administrada presenta sus descargos, en los cuales acepta expresamente la sanción de demolición y la medida complementaria propuestas por la Dirección de Control y Supervisión.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, la administrada, mediante Expediente N° 0099109-2022, de fecha 16 de setiembre de 2022, señala que no ha sido su intención dañar, ni contravenir la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que acepta la medida de demolición del muro perimétrico de ladrillos y la medida complementaria consistente en el retiro de la puerta de madera.



Conforme Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 20 de julio de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor científico: este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

La importancia del sitio arqueológico Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo, se da por su potencial para la investigación más que por las que se hayan realizado en el lugar. El interés de los investigadores solo se refleja en la elaboración de catastros y descripciones de la evidencia en superficie, principalmente por estar asociado al estilo Inca y a su camino (Qhapaq Ñan). Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local (sur de Lima).

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

El Proyecto Qhapaq Ñan, quien en el 2003 estudio y valoración del Qhapaq Ñan, menciona en relación al Sitio Arqueológico Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo menciona que el Sitio fue registrado inicialmente por diversos exploradores, siendo uno de ellos E.G. Squier quien en 1874 menciona que es un palacio casi totalmente destruido y realiza un dibujo; posteriormente en 1932 Larrabure y Unanue lo describe de igual forma.

Ya en el 1974, con Willians Carlos y Merino Manuel es que se realiza las primeras descripciones y análisis científico, no precisando la época asociada a la que estaría asociado.

Pero fue en el 1984, John Hyslop es quien la asocia a una cronología de funcionamiento del sitio arqueológico, asociándolo con el Periodo Horizonte Tardío (Inca), basándose en el diseño arquitectónico y las características de la cerámica encontrada sobre la superficie, así como el asociarlo a un camino pre hispánico (inca) y definiéndolo como una instalación Inca. Reafirmandose, posteriormente con los trabajos de investigación realizado por el Proyecto Qhapaq Ñan.

Si bien Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo presentan características particulares a nivel de ubicación, distribución, trazado, materiales y técnicas constructivas, mostrando un distinto grado de organización y complejidad para la zona sur de Lima (Cañete). Posiblemente esta organización jerárquica es un complemento propio de sus funciones porque está relacionada a la estructura funcional Inca. Es por ello que evidencia una ubicación estratégica, dimensión particular y un diseño no muy complejo.

La historia prehispánica de Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo abarca la época del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local relacionada a la ocupación Inca. Ello se

pone de manifiesto en los estudios realizados por el Qhapaq Ñan que destaca la importancia Herbay Bajo en referencia a su asociación al camino inca.

Valor arquitectónico / urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Este sitio se construyó a más o menos 100.0 m de la orilla del mar y entre el espacio que separa la pirámide de la playa se observan algunas huellas de lo que habrían sido chacras inundadas.

Se trata de una estructura de forma piramidal escalonada formada por 4 terrazas que bajan hacia el mar. Para su construcción aprovecharon el acantilado de arena que tiene una pendiente más o menos abrupta, las terrazas más bajas están adosadas al acantilado. Las 4 terrazas se orientadas en el eje Este-Oeste (la terraza más baja, está ubicada al Oeste y la más alta al Este).

Se distinguen restos de los muros de contención que le habrían dado forma de pirámide escalonada. En la cima, se distingue un muro de contención de tapia orientado en el eje N-S, es parte de la 1ra terraza (más alta) y sólo se conserva en el lado E de la pirámide, hay una parte del mismo hacia el extremo norte, en la cima que se encuentra cubierto por vegetación. En la segunda terraza se observa sólo el muro de contención (orientado en el eje N-S) que delimita y forma la terraza en el lado W del promontorio, es de tapia, y se encuentra debajo de una actual chacra adyacente. La tercera terraza sólo conserva la forma de la terraza artificial. La cuarta terraza conserva también la forma de la terraza artificial, pero en vez del muro de contención arqueológico, se observa un muro moderno de cantos rodados, que refuerza la estabilidad de la cuarta terraza.

La ubicación es estratégica por la disponibilidad de recursos y visibilidad panorámica tanto hacia el litoral como hacia el valle. Además, la desembocadura del río cañete, es una zona rica en recursos, pues aprovecharon no sólo los recursos del mar sino también los del río y los fértiles campos que contaron con agua dulce de forma permanente. Por las características de ubicación y dimensión este sitio parece ser de función administrativa residencial. Este sitio responde a los cánones de diseño y organización del espacio típico de la arquitectura Inca (Horizonte Tardío).

Valor estético artístico: incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

El sitio correspondería a una estructura de forma piramidal escalonada formada por 4 terrazas que bajan hacia el mar, aprovechando el acantilado de arena que tiene una pendiente más o menos abrupta y las terrazas más bajas están adosadas al acantilado. Además, resalta la arquitectura de tipo Inca por las particularidades en que fue construido (vanos trapezoidales y algunas de doble jamba, etc.).



Finalmente, caracteriza a Herbay Bajo como un Tampu asociado al camino costero ubicado al lado del mar y resalta que, con base a la evidencia Etnohistórica, arquitectónica y artefactos indican que el sitio es una instalación Inca dispuesta al lado del camino.

Esa realidad ha cambiado. Hoy su visual se encuentra parcialmente ocultada por la vegetación y destruido por el avance urbano, plasmado en el asentamiento de edificaciones modernas de las asociaciones de vivienda y sólo se divisa un segmento mínimo de lo que fue, la extensión del sitio.

Valor social: incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos del Centro Poblado Herbay Bajo para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

A pesar que en algunas oportunidades la junta directiva y los vecinos han denunciado afectaciones al interior del bien arqueológico, algunos moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica como una ampliación de sus viviendas o para su uso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizan actividades culturales ni jornadas de limpieza, tampoco existe reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

En base a los indicadores de valoración manifestados, le corresponde al sitio arqueológico Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo, una valoración de bien cultural **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, conforme lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 20 de julio de 2022, se comprobó la existencia de una **ALTERACIÓN** reversible al interior del área arqueológica intangible, consistente en obras privadas NO autorizadas por el Ministerio de Cultura, por labores de asentamiento (construcción) de un muro perimétrico de ladrillos y una puerta de madera, la cual se califica como **LEVE**.

Que, continuando con el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000039-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022, contra la administrada por



ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas en el Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH. Herbay Bajo", ubicado en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración en el bien arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000038-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de mayo del 2020, mediante el cual se informó que se verificaron obras privadas de labores de asentamiento "construcción" de un muro perimétrico de ladrillos y una puerta metálica, previas labores de excavación y remoción, las cuales no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración del bien arqueológico.
- Informe N° 000151-2022-DCS-MLV/MC, de fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual se recomendó instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Domitila Tovar Contreras identificado con DNI N° 15358155, por ser la presunta responsable de realizar obras privadas en el Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.
- Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 20 de julio de 2022, en el cual se determina el valor y daño causado al Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una ALTERACIÓN LEVE de VALOR SIGNIFICATIVO.
- Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, complementando se señala que la construcción del muro perimétrico de ladrillo se inició posterior al 31.03.2017 y antes del 15.01.2018 y culminó antes del 11.01.2019; lo que demuestra la continuidad de la construcción de una obra no autorizada de un muro perimétrico de ladrillos y dos portones de madera.

En cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los artículos 19°, 20° y 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber realizado la ejecución



de obras privadas en el Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración al referido bien arqueológico, lo que significaría para la administrada menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima; según el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 20 de julio de 2022, que indica una ALTERACIÓN la cual se califica como LEVE siendo esta de VALOR SIGNIFICATIVO.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta de la infractora:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada no acepta los cargos imputados, en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada, es la responsable de haber ejecutado obras privadas en el Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento



de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración del bien arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000039- 2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022.

Por tanto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", y en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, así como la conclusión señalada en el Informe N° 000145-2022-DCS/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, se considera imponer a la administrada la sanción administrativa de DEMOLICIÓN del muro perimétrico de ladrillos y demás obras que se identifiquen el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga.

Asimismo, se dispone como medida complementaria realizar el retiro de los portones de madera a fin de revertir la afectación ocasionada.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de demolición en contra de la administrada, Sra. Domitila Tovar Contreras, identificada con DNI N° 15358155, ordenando se demuela el muro perimétrico de ladrillos y demás obras que se identifiquen el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone como medida correctiva o complementaria que la administrada ejecute, bajo su propio costo, la reversibilidad de la afectación, retirando los portones de madera, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, solicitando, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.



Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL